Sentencia número: 147/21.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a quince de julio de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente número **390/2020**, relativo al juicio ejecutivo oral mercantil, promovido por el Licenciado ***** ****** ***** y continuado por el diverso profesionista J**********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********

Resultando

Primero. Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil veinte, ante la Oficialía Común de Partes de compareció la parte actora, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).- Como suerte principal se reclama la cantidad de $1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional).*
> *b).- Como intereses moratorios se reclama la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), mensuales, que salvo error u omisión representa el 4% mensual, pactado en el pagaré base de la acción. Por lo que esa cantidad se multiplica por la cantidad de meses transcurridos desde el día del vencimiento, que lo fué el 02 de marzo del 2020, o sea hasta el día 02 de junio de 2020 han transcurrido 3 meses; de donde se obtiene que si multiplicamos esa cantidad unitaria, por 3, nos da un total de $120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se reclama que se determine como*

condena hasta la fecha de presentación de él demandado, y como consecuencia se solicite se condene al pago de las mensualidades que se sigan venciendo, hasta que se finiquite este asunto, tomando como base la cantidad de $40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.
c).- El pago de los gastos y costas que este juicio origine, las que serán reguladas en su oportunidad, debiendo tomarse en cuenta que deben comprender los honorarios del abogado; en los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinte, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio al demandado para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere, lo cual tuvo verificativo el veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

Tercero. Mediante escrito presentado el diez de mayo del año dos mil veintiuno, compareció el demandado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones que consideró oportunas.

Luego se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo en esta propia fecha.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, existiendo únicamente pruebas documentales las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, fue concentrada la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio, aplicado conforme a lo establecido en los diverso 1390 Ter 11 y Ter 12 de la citada normatividad, y, quedó la presente contienda en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. **Competencia.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096 y 1104 fracción II del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al haberse fijado el pago en esta ciudad, la cual se comprende dentro del

Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por la parte actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por el artículo 1390 Ter y 1390 Ter 1 del Código de Comercio.

Tercero. Legitimación. La personalidad del Licenciado J**********, se acreditó con el endoso realizado en términos de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual fuera realizado por ********** (beneficiario del documento accionario), ello en razón del endoso que le hiciera en vía de regreso el Licenciado ***** ****** *****, quien fuera endosatario en propiedad; mientras que el demandado compareció por sus propios derechos (deudor).

Cuarto. Fijación del debate (litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda y el escrito de contestación

La parte actora manifestó que el dos de enero del año dos mil veinte, el demandado suscribió en favor de su endosante un documento de los denominados pagaré por la cantidad de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), con vencimiento al veintitrés de mayo de dos mil veinte, en el cual se estipuló un interés moratorio mensual del 4% (cuatro por ciento) hasta en tanto fuera totalmente liquidado el mismo.

Por su parte el demandado desconoció el adeudo reclamado; y dijo que no existía motivo alguno para que le reclamaran el pago.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció y fue desahogado el siguiente material probatorio.

1.- Documental Privada.

Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, fechado el día dos de enero de dos mil veinte, por la cantidad de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.), suscrito en esta ciudad, por el deudor **********, con fecha de vencimiento al dos de junio de dos mil veinte; probanza a la que se le concedió valor probatorio al tenor del artículo 1390 Bis 45 del Código de Comercio.

Dicha probanza constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las*

excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Presuncional legal y humana.

3. Instrumental de actuaciones;

Las cuales atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además, reúnen los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta en apariencia fundada la acción intentada en esta vía, ello a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

El demandado al producir contestación opuso como excepciones las siguientes:

1.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, POR INEXISTENCIA DE ADEUDO.

Las prestaciones que hoy se me reclaman resultan de un adeudo que no existe, y por lo tanto es improcedente el reclamo mediante una Acción Cambiaria Directa como lo está promoviendo el actor.

No hay fundamento ni motivo para promover el presente Juicio debido a que no existe un adeudo, así mismo, al desconocer al acreedor, así como a su endosatario, no hay derecho por parte de ellos de reclamar el pago de dicha obligación puesto que en ningún momento se adquirió.

2.- EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA OMISIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

El título de crédito que hoy se me obliga al pago, carece de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se me pretende obligar a pagar un pagaré que no contiene un lugar de pago ni lugar de suscripción.

En el título de crédito base de la presente acción, contiene en el apartado de Dirección, un domicilio INEXACTO Y AMBIGUO, no es preciso, en razón de que no se señala debidamente el lugar del deudor, no se especifica en la Colonia o Fraccionamiento, ni menos en la ciudad.

Es por ello que la omisión del requisito esencial del lugar de pago y lugar de suscripción, debe ser causal para que NO SURTA efectos el pagaré que hoy se me reclama al pago

3.- EXCEPCIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS POR SER EXCESIVOS.

Resulta a todas luces que el interés del 4% (cuatro por ciento) mensual se trata de una tasa de interés excesiva, debido a que se trata de un título de crédito en favor de un particular que no se dedica a actividades equiparadas a una institución financiera y ésta debe adecuarse a reglas para evitar que sean excesivos, el interés debe estar conforme a la tasa de interés efectiva promedio.

Por lo que hace a la primera de las excepciones, la misma deviene infundada, toda vez que su contraria exhibió un título de crédito el cual como se dijo en párrafos anteriores cumple con los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que hubiere

acreditado que la firma no correspondía a su puño y letra, es decir no se ofertó probanza alguna que acreditara que el título de crédito no fue firmado por **********, por ende resultaba pertinente y necesario el correcto desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, al resultar la idónea para esclarecer tales extremos, misma que en autos consta fue declarada desierta, y por ello deviene de imposible graduación probatoria; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época con número de registro 201033, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> ***TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.*** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Respecto a la excepción segunda, la misma también se califica de infundada, ya que contrario a lo manifestado el pagaré exhibido por la parte actora, si reúnen todos los

requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener:

> ***I.-*** *La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
> ***II.-*** *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> ***III.-*** *El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
> ***IV.-*** *La época y el lugar del pago;*
> ***V.-*** *La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y*
> ***VI.-*** *La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre*

Destacando que si bien el pagaré contiene como lugar de suscripción y pago "Ciudad Victoria", con tal señalamiento se tiene por cumplido el requisito de la fracción IV y V, puesto que en el lugar de pago se estableció de manera precisa "Cd. Victoria" además que el domicilio de la demandada plasmado en el pagaré se encuentra en Victoria, Tamaulipas.

Sirve de apoyo, por identidad de razón la Tesis Jurisprudencial publicada en la Novena Época, con número de registro 163596, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 65/2010, Página: 105, de rubro y texto:

> ***PAGARÉ. EL REQUISITO DE ESTABLECER EL LUGAR DE SU SUSCRIPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE SATISFACE AL SEÑALAR LA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN QUE AQUÉLLA SE REALIZÓ.***
> *Para tener por satisfecho el mencionado requisito, basta con que se señale como lugar de suscripción del pagaré alguna entidad federativa de la República Mexicana, toda vez que*

> *una entidad federativa es un "lugar", y no podría válidamente sostenerse que hay una "omisión" en cuanto al lugar de suscripción del pagaré, máxime que en todo el territorio nacional esa clase de documentos se rigen por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto, por las leyes mercantiles especiales, y a falta de éstas, por el Código Civil Federal, ordenamientos todos de carácter federal. Por ello, el requisito formal a que se hace mención, queda plenamente satisfecho al insertar en el pagaré la entidad federativa de su suscripción.*

Por último resulta fundada la última de las excepciones, ya que aún y cuando no se acreditó alteración alguna en el documento accionario, el suscrito juzgador advierte que el interés del 4% (cuatro por ciento) mensual que le es reclamado a la parte demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; tal y como lo estableció la parte demandada.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio

nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> ***"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:*

> *a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

> ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo*

debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la

> *apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes.
b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación

únicamente constituye un parámetro de referencia.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en los documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 4% (cuatro por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que amparan los accionarios, da una suma mensual de $160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%

Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede se advierte que, en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo es del 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 4% (cuatro por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 48% (cuarenta y ocho por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes.

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que,

además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN**

Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS"; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 4% (cuatro por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no

constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Sexto. **Decisión.** Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal consistente en la suma de $130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 m.n.); así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Atinente a los gastos y costas judiciales solicitados, no ha lugar en decretar los mismos, ya que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe; y es que, la actora demandó la acción que tenía a su favor ofertando las probanzas idóneas para la acreditación de la acción cambiaria directa; y el demandado opuso las excepciones que consideró oportunas y que si bien no las justificó, la falta de prueba eficaz – *perse* - no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, porque la única consecuencia de la falta de acreditación correspondiente sólo incide en los demandados en tanto la obligación de probar su excepciones

y no lo hicieron, pero con ello no les deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación.

Lo anterior tiene sustento jurídico el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio:

> *"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. ..."*

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora, debiéndose ceñir a lo establecido por el artículo 1390 Ter 15 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve.

Primero. La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que el demandado no probó sus excepciones.

Segundo. Se declara fundada y procedente la acción cambiaria directa promovida en este juicio ejecutivo oral mercantil con número **390/2020**, por el Licenciado ***** ****** ***** y continuado por el diverso profesionista

J**********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********

Tercero. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de $1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal derivada del pagaré base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de las costas procesales, el razón a lo expuesto en la parte final del considerando sexto.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora, debiéndose ceñir a lo establecido por el artículo 1390 Ter 15 del Código de Comercio.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 147/2021 dictada el (JUEVES, 15 DE JULIO DE

2021) por el JUEZ, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.